Cancún, Quintana Roo, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **853/2026-I**, promovido por ******* ****** ******, en contra de ******** ******* ** **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **ocho de junio de dos mil veintiséis**, ******* ****** ******, reclamó de ******** ******* ** **********, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, **se admitió la demanda a trámite** en la vía propuesta en contra de ******** ******* ** **********; asimismo, se proveyó sobre la medida cautelar solicitada, y se ordenó emplazar a la parte demandada, lo que ocurrió el **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**.

TERCERO. Por acuerdo de **dos de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parta actora.

CUARTO. La **audiencia preliminar** se celebró el **doce de noviembre de dos mil veintiséis**. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. **Las documentales siguientes:**

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465330000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, el cual solicitó que el original fuera requerido a la parte demandada y se le requirió desde el auto admisorio, mismo que **no exhibió** con su escrito de contestación.

b) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, la cual solicitó que la original fuera requerida a la parte demandada y se le requirió desde el auto admisorio, misma que **sí exhibió** con su escrito de contestación.

c) Ajuste de facturación *********.

d) Impresión de recibo de luz.

e) Copia de CURP.

f) Resumen clínico.

g) Diversas fotografías.

h) Copia simple de INE.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

3. La instrumental de actuaciones.

A la parte demandada:

1. Las documentales siguientes:

a) Modelo de contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.

b) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.

c) Diversas fotografías.

d) Ajuste de facturación.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

e) Constancia de situación fiscal.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

QUINTO. En virtud de que las pruebas admitidas no requerían preparación para su desahogo, debido a que se trata de pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, **la audiencia de juicio se concentró en la preliminar**, y se tuvieron por desahogadas las citadas pruebas ofrecidas; enseguida, se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales.

Acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: "*los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos"*.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

"***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA***.".

Ahora bien, la parte actora reclama la nulidad del Aviso y de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, así como del ajuste de facturación número *********, en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica.

De autos se advierte que el referido **ajuste** de facturación, así como la constancia de **Revisión** se emitieron a cargo de la parte actora, por lo cual es patente que **tiene legitimación activa** en la causa para demandar dicha nulidad, pues en el ajuste de facturación respectivo se le está realizando un cobro, lo que sin duda irrumpe en su esfera jurídica.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establece que la ******** ******* ** ********** es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ******** ******* ** ********** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465330000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se crea ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* , como empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se crea ******** ******* ** ********** **********, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una revisión en el domicilio de la parte actora ubicado en **** *** ** ** ** *** , en Cancún, Quintana Roo, por lo cual se levantó la constancia de revisión respectiva.

De igual forma, en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que la demandada ******** ******* ** **********, emitió en su contra un ajuste de facturación por un monto de ********** ********* * ** *** ******** * **** ***** ****** ****** *********, lo que reconoció la referida demandada, pues al oponer la excepción que denominó "***la excepción que se deriva del artículo 1832 del Código Civil Federal***", señaló que la parte actora "*no puede pretender reclamar*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

la declaración judicial en sentencia firme que es ilegal e improcedente O NULO el cobro y la reconexión, ya que la misma deriva del consumo de energía eléctrica que el actor realizó y por tanto, en virtud del contrato de suministro de energía eléctrica, le es debido a mi representada", con lo que está reconociendo la existencia de ese cálculo.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ******** ******* ** ********** a través de su entonces empresa productiva subsidiaria denominada ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******** que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene **legitimación pasiva** en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre la entonces ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* y la parte actora.

Por otro lado, el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** **********, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la ******** ******* ** ********** para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** **********[1], en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la ******** ******* ** **********, por lo que la ******** ******* ** ********** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley[2] dispone que la persona titular de la Dirección General de la ******** ******* ** ********** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** **********, permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley[3] señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes,

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

[1] *"**Tercero.** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.*

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024."

[2] *"**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo."*

[3] *"**Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.*

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."

derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ******** ******* ** **********, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio[4], se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ******** ******* ** **********, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ******** ******* ** ********** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, **el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ******** ******* ** **********, en el que se determina que: *"…Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Distribución, CFE***

[4] *"**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico."*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transmisión, CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ******* ** **********, relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos…"***

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, se extinguieron ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* y ******** ******* ** ********** **********, en cuanto empresas productivas subsidiarias de ******** ******* ** **********; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**.

De ahí que, entonces, es ******** ******* ** ********** , quien debe responder por los actos en los que se le atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tiene **legitimación pasiva** para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por la demandada, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como **** *** ** ** ** *** , en Cancún, Quintana Roo, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***"La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles"; "falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda"; "aceptación expresa"; "la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal" y "la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles"***, toda vez que los argumentos de la enjuiciada en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746530000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación *********, por la cantidad de ********** ********* * ** *** ******** * **** ***** ****** ****** *********, la nulidad del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ******* ** ******* ** *** *** ************ así como de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ******************** de ******* ** ******* ** *** *** ***********, y como consecuencia, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

Luego, en términos del artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465300000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

De ahí que sea procedente la vía mercantil de conformidad con lo establecido en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y el asunto es de cuantía determinada.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

> "***ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***. *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*"

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

> "***ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA***. *El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador."

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

"***Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

Artículo 2227. *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...*

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*"

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465300000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

> *"**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.*"

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;

2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,

3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

El **primer elemento** constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado, puesto que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio **********, que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ********** de ******* ** ******* ** *** *** **********, y el ajuste de facturación ********* por la cantidad de ********** ********* * ** *** ******** * **** ***** ****** ****** ********** exhibidos por la parte demandada, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidos por la actora, mientras que la demandada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f7465300000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Ello adminiculado también con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, pues al oponer la excepción cuarta afirmó lo siguiente: *"mi mandante ha acreditado que el cobro y corte del suministro de energía eléctrica realizado ha sido conforme el contrato"*.

Lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f7465300000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Sumado a ello, la **existencia** del **Aviso** de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica debe tenerse por cierta, atento a que no obstante se le requirió a la demandada en el auto admisorio, aquélla fue omisa en exhibirlo, de ahí que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en ese proveído, **teniéndose por ciertas las afirmaciones que la parte oferente (actora) pretende acreditar con dicho medio de convicción**, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Código de Comercio; entre cuyas afirmaciones se encuentra la **existencia del Aviso de Revisión.**

Por lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el**

PJF Versión Pública

ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por la parte demandada en sus escrito de contestación respectivo.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en el aviso y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y la nulidad del ajuste de facturación; así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzará con las causas de nulidad de las diligencias consistentes en el **Aviso** de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ******* ** ******* ** *** *** ********** y de la **Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ********** de ******* ** ******* ** *** *** **********, dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad del aviso y de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que el personal de la demandada omitió identificarse con gafete vigente ante la parte actora, es decir, jamás se enseñó alguna identificación.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que de los actos cuya nulidad se demanda, se advierte que el **Aviso y la Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** se realizaron el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, esto es, durante la vigencia del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

En este aspecto, debe precisarse que, la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* , publicado en el Diario Oficial de la Federación, **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

> *"**CUARTO**. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.*
>
> *Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013."*

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios en esa data, como en el presente asunto, dado que los hechos acontecieron el **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, esto es, cuando ya estaba vigente dicho convenio de adhesión.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

Sin que se inadvierta que la parte demandada hace alusión al modelo de Contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil veintidós; empero, de la consulta efectuada en la página oficial de ese Diario respecto de esa fecha, no se advierte la existencia de esa publicación.

Ahora bien, en relación a los argumentos expuestos por la accionante, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ******* entre **el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** y **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad expuso que **conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del** ********** **únicamente exige** ciertos **requisitos**, que son los **siguientes**:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado Pleno Regional, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

> ***"SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.***

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

Hechos: *En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.*

Criterio jurídico: *La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.*

Justificación: *Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar*

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable."

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Con base a lo anterior, y en atención a las manifestaciones de la parte actora, debe precisarse que la **cláusula novena** del contrato de adhesión aplicable, publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, establece lo siguiente:

"NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

***A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión delos Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

***B.** El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*

***C.** El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.*

***D.** Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

***E.** Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

F. *Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.*

G. *Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

H. *En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".*

I. *Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

J. *En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.*

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. *El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

b. *El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

c. *De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*

d. *Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.”*

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.

2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quién se entendió la diligencia.
- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

Versión Pública

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

En el presente asunto, como lo argumenta la parte actora en su planteamiento reseñado con antelación, **se advierte una inconsistencia en el procedimiento de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica** llevada a cabo por ******** ******* ** ********** , la cual contraviene el pacto de voluntades celebrado entre las partes.

Es así, pues en términos de lo establecido en la **cláusula novena, inciso A,** del contrato de adhesión aplicable, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, al momento de levantar el aviso de revisión, el personal del Distribuidor se debió identificar con gafete vigente con fotografía ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quién se entendió la diligencia.

Sin embargo, si bien la parte demandada reconoció la existencia del Aviso Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, cuya nulidad se reclama, **lo cierto es que omitió exhibir dicho documento**, no obstante de habérsele requerido desde el auto admisorio de la demanda de **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, sin que hubiera cumplido tal requerimiento, **por lo que en la audiencia preliminar se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos que la oferente de la prueba pretende acreditar**, entre los que destaca **que el personal de la demandada no se identificó con gafete vigente ante la parte actora**.

Violación que es suficiente para **declarar la nulidad absoluta del Aviso** y de la **Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, cuyo procedimiento de**

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020745533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Revisión dio lugar al ajuste de facturación *********, **y por ende, de este último**; porque como lo indica la parte actora, deriva de un procedimiento de revisión ilícito pues, como se dejó asentado, éste fue llevado a cabo en contravención al contrato de adhesión aplicable.

Ello, en virtud del incumplimiento de las normas contractuales esenciales que garantizan la correcta ejecución de las obligaciones y los derechos de las partes, según lo estipulado en el contrato.

Aunado a que, respecto al ajuste de facturación combatido con número *******, la suscrita juzgadora advierte que le asiste la razón a la actora en relación a las causas de nulidad que aduce, consistentes en lo siguiente:**

- Que en el ajuste de facturación no se detalla cuáles son las cuotas o el importe de las tarifas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que supuestamente se cometió la infracción.

- Que no se conocen los datos, la temporalidad, tarifas, procedimientos y bases técnicas en forma detallada que hayan servido para determinar el periodo y el monto al que ascendió el ajuste de facturación.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, la demandada ******** ******* ** ********** quien emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación *********, el

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

cual se cuantificó por la cantidad de ********** ********* * ** *** ******** * **** ***** ****** ****** *********.

Por lo anterior, es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le correspondía precisamente a la demandada ******** ******* ** **********.

Lo anterior encuentra sustento en la **cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica**, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, que dispone que el entonces suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el anteriormente denominado distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porqué consideró que durante el período referido se consumió el total de kilowatts horas que aduce, pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de ********** ********* * * ** *********, con base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tampoco existe evidencia alguna de cómo consideró esa suma, dado que no explica porqué la consideró o de dónde la tomó, además de que no se explica detalladamente con base en qué historial se efectúo dicha cuantificación, esto es, la operaciones que lo sustenten, o de dónde obtuvo dicho porcentaje, porqué se utilizó en el caso específico, así como tampoco el factor de ajuste.

Además, tampoco precisó en qué consiste el tipo de tarifa del usuario, y cómo realizó las operaciones conforme con aquélla.

Razones las anteriores por las que también se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, sumada al hecho de que deriva de un procedimiento de revisión ilícito**, como se advirtió en párrafos previos.

Por ello, se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción** en relación a los actos cuya nulidad se reclama consistentes en el **aviso** y constancia de **revisión**, así como el **ajuste de facturación** con número *********.

En estas condiciones, resulta **innecesarios el estudio de** las excepciones que la parte demandada denominó ***"la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles"; "falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda"; "aceptación expresa"; "la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal" y "la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles".***

QUINTO. Con base en las consideraciones expuestas, procede **condenar** a la demandada ******** ******* **

Versión Pública

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

********** a la **cancelación o descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de facturación que ha sido declarado nulo en esta sentencia**.

De igual forma, toda vez que como resultado del procedimiento de revisión, se procedió a la suspensión del suministro de energía eléctrica, **se condena** a la demandada ******** ******* ** ********** a la **reconexión** del servicio de energía eléctrica respecto del servicio de la parte actora con número de RPU ********** en el domicilio ubicado en: **** *** ** ** ** ***, en Cancún, Quintana Roo; lo anterior toda vez que el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio, establece que los efectos del acto jurídico serán destruidos retroactivamente cuando se declare la nulidad absoluta de dicho acto.

Debiendo la parte demandada reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con los actos cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier otro hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, la actora deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I**. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II**. Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III**. Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV**. Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; **V**. Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción **I**, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y la parte demandada* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones **II** y **III**.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706e6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465330000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

> *“**COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO.** El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465390000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste."

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de la demandada estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020745533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> "***COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.*** *Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."*

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

> "***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo*

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada ******** ******* ** ********** el plazo improrrogable de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que acredite haber cancelado el monto al que asciende el **ajuste de facturación** que fue declarado nulo en esta sentencia; así como la **reinstalación del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora**, con el

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ******* ****** ******, probó los elementos de la **acción de nulidad** respecto del **Aviso** y de la constancia de **Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica,** así como del ajuste de facturación con número *********, **ejercida** en contra de la demandada ******** ******* ** ********** quien no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del **Aviso** y la constancia de **Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica,** así como del ajuste de facturación con número *********, precisados en este fallo.

TERCERO. Se **condena** a ******** ******* ** ********** a la cancelación en su sistema de la cantidad precisada por concepto de ajuste de facturación número *********.

CUARTO. Se **condena** a la demandada ******** ******* ** ********** a la **reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio precisado en la presente resolución, en el cual es usuaria la parte actora del servicio de energía de eléctrica.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

QUINTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SEXTO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

PJF - Versión Pública

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746530000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174787416_1239000041954801007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 20:45:41 - 12/11/26 14:45:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 df 50 c4 78 dc f7 9f a9 0f 4b fc cf d1 69 4a af f6 ca 1b 81 3b 8b 38 52 0a 79 6c 6f f2 ce a3 f3 40 11 d3 d3 3f 84 6e e8 d7 f7 dc 0e 3d 32 03 98 47 bf 9c cb 19 ff 7a 3e 76 ec ac 35 45 2a 1a c4 43 32 b6 61 3c 61 d4 37 2a 47 08 b7 e4 d3 b3 f8 89 32 2e ef 12 d7 ba f2 a0 1f 49 e0 f9 fd ca d4 d1 b2 8a cd e1 0d aa cd 78 46 3c fd fc 7c 5c b1 36 50 fc 85 de bf 88 94 0d 66 0c 5a e7 ac a8 55 78 8d 5c 68 a7 b4 3f b7 43 a6 b0 d8 9f 5d 39 58 d7 dd d4 d6 fc 30 ce 99 f8 5d ac ba 63 59 d5 ce 02 c5 7f 35 a1 d4 27 f5 2a 98 69 d0 e2 38 1a a5 e1 28 a3 56 eb 4f de e8 44 dd 8e 33 a5 a7 ed 1b 3d 94 fe 6b 16 07 66 20 73 19 03 1c 89 f7 33 ff bd ef 45 9e c6 de 8f f8 7c 83 59 d4 d5 65 cc 00 6d c2 f0 1a 95 96 2e b6 b7 e7 5f 8d ce 28 8a bc 0d 47 35 bf 24 cc 8b 8a da d1 66 39 58 67 75 c8 68 62 d7 c2 b4 52 36 2e 31 7e ef 87 3d 42 71 fd f4 98 56 26 99 a4 6d 1f 19 df 0f c8 15 84 a0 a4 a8 80 29 c2 dd fd f7 43 99 f9 da d3 ea 47 c1 b5 72 35 50 46 fd 79 66 c7 00 ca 5f 08 18 70 87 18 ab 5d e6 79 51 ca 5c ee 48 60 1a 80 2c d2 61 d9 a7 7c 1e 1f 88 4f f9 44 18 17 d5 d1 90 53 1a ae 1b ad be 42 fc cd 8d da 40 12 2c 60 b2 62 d6 a4 29 b9 fc 57 55 a4 51 1d 72 07 a5 0f 9c 83 a7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 20:45:41 - 12/11/26 14:45:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 20:45:42 - 12/11/26 14:45:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233732187
Datos estampillados:	+WiPnL19Gts7UjjDGkeL4QYMT5Y=

PJF

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:15:19 - 12/11/26 19:15:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e b5 6b bf de 04 ff ca 0c 38 b8 94 58 41 90 aa cd 19 a1 cb a3 cf ed 5c e3 fd be 32 96 d5 e6 7a 42 bf 30 6c c8 74 28 0b a9 f6 43 b4 87 79 f5 6d 16 a7 26 00 7e 58 23 2c 9a 9c 9f f9 26 a2 11 5e 80 74 10 d7 8e ce da 15 1f 20 0e 08 36 cd 42 4d db de bf 7b 22 8e b5 fb c5 5f 0b 7e f9 2d b9 4e af 01 54 da e0 62 23 cc 1d be 01 47 0d 6f 0b 97 5b 82 63 59 11 94 a4 cb 11 41 52 47 8f fc 01 c1 df 07 65 88 47 8b ab f5 23 29 ab 1b c0 ef 08 8b c7 3d eb 92 34 b8 48 d8 c9 df 98 b6 14 e6 30 e5 5e df 11 f4 4e e3 9f 0c 67 42 7c de cf 50 b3 5d e7 85 5a ac 6f af 2a 5f d4 6d 51 db 97 7f 6e bd 97 87 02 ff 40 24 21 26 0e 2c 9b 46 ee 98 fc cf 6c 36 26 ca dc 8a 93 d2 58 5a 5d f8 99 65 f7 95 15 6d e9 55 7a db 93 bc 19 af df e2 1b b5 fe 7e 2b b4 7c cc 89 04 9d 09 d7 cc de b5 53 06 68 ca 51 db f4 70 c0 a7 2e 94 cf 62 f5 9e 65 57 ff e0 74 02 6f cc 90 c0 d7 45 80 50 b4 0a 29 4e ed 9a 8b 0b d4 d2 55 85 eb 89 94 20 36 d4 fb 4c da 63 c3 bd 20 98 26 0a 81 c1 82 ce f0 a1 dc 7c 8f 25 c8 93 98 e1 e0 79 71 5a 8a 56 7a 45 c3 aa 45 16 d4 29 b5 ec 17 9d d1 c9 62 8e 6a 48 2f 7a 47 0d 19 07 04 73 5c b4 08 34 43 7c e1 6d 2c 61 68 fb b8 84 9b 7e ef de 35 07 90 a1 cc f5 e5 be 13 73			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:15:20 - 12/11/26 19:15:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:15:20 - 12/11/26 19:15:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234008776
Datos estampillados:	Qc5lU3dOrOznsxNWxZQSO7lKewg=

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública